



Expediente: **056153541341**
Radicado: **RE-04572-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/11/2024** Hora: **14:51:20** Folios: **6**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONA TORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193414, radicada en Cornare como CE-00808-2023 del 18 de enero de 2023, acompañada de oficio elaborado por miembros de la Policía Nacional, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), espécimen de fauna silvestre, que fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 17 de enero del 2023 en el filtro de seguridad del Aeropuerto José María Córdova ubicado en la vereda Sajonia del municipio de Rionegro, a la señora Angie Daniela Betancur Omaña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00218-2023 del 25 de enero de 2023, notificado por aviso el 09 de marzo de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Angie Daniela Betancur Omaña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, y se le impuso la siguiente medida preventiva:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora DANIELA BETANCUR OMAÑA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.998.922, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de una (1) Tortuga (*Chelonoides carbonarius*), la cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193414, radicada en Cornare como CE-00808-2023 del 18 de enero de 2023 y sus anexos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sanciona torio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-04565-2023 del 21 de noviembre de 2023, notificado por el aviso el 12 de enero de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Angie Daniela Betancur Omaña:

“CARGO ÚNICO: Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistente en una (1) tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), por un periodo de tiempo de un (1) año, aproximadamente, situación evidenciada el día 17 de enero del 2023, en el Aeropuerto internacional José María Córdoba, sin contar con el permiso o autorización para el aprovechamiento de la fauna silvestre, hechos plasmados en el oficio de policía N° GS-DISRI-ESAER 29.25 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193414, con radicado N° CE-00808-2023 del 18 de enero. Actuando en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.**

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-04564-2023 del 21 de noviembre de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-00731-2024 del 12 de marzo 2024, notificado por aviso el día 12 de julio de 2024, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193414, con radicado No. CE-00808-2023 del 18 de enero.
- Oficio de Policía N° GS- DISRI-ESAER 29.25 del 17 de enero de 2023.”

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora Angie Daniela Betancur Omaña, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó estos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACITOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Angie Daniela Betancur Omaña, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción:

El cargo formulado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: : Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistente en una (1) tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria), por un periodo de tiempo de un (1) año, aproximadamente, situación evidenciada el día 17 de enero del 2023, en el Aeropuerto internacional José María Córdoba, sin contar con el permiso o autorización para el aprovechamiento de la fauna silvestre, hechos plasmados en el oficio de policía N° GS-DISRI-ESAER 29.25 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193414, con radicado N° CE-00808-2023 del 18 de enero. Actuando en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subrayado fuera de texto).

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

La infracción ambiental, se configuró cuando la señora Angie Daniela Betancur Omaña, se encontraba en posesión de Fauna Silvestre sin contar con autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada en los filtros de seguridad del Aeropuerto José María Córdoba del municipio de Rionegro, cuando la investigada pretendía abordar un vuelo nacional hacia la ciudad de Cúcuta, llevando el espécimen sin ningún tipo de amparo. Esta situación fue puesta en conocimiento de Cornare por parte de miembros de la Policía Nacional y mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193414 con radicado en Cornare CE-00808-2023 del 18 enero de 2023, acompañada del respectivo oficio de Policía en el cual se daba cuenta de la situación presentada.



Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecido para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153541341 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-04565-2023 del 21 de noviembre de 2023.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.



2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Angie Daniela Betancur Omaña, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

ay



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente. (...)”

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

b) Sobre la disposición del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción de decomiso definitivo a la señora ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-04565-2023 del 21 de noviembre de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, decomiso definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a



los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene dentro del expediente el informe técnico IT-07037-2024 del 17 de octubre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2023, se entregó un (1) individuo para proceso de decomiso por parte de Daniela Betancur Omaña, identificada con cédula de ciudadanía 1004998922, de la especie silvestre *Chelonoidis carbonarius*, el cual fue hallado durante el procedimiento de control de equipaje de la señora Daniela Betancur en el aeropuerto internacional José María Córdoba del municipio de Rionegro, Antioquia. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N° 0193414, del 17 de enero de 2023.

La recepción y evaluación del ejemplar fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento. Los datos de la valoración se encuentran registrados en la Historia Clínica de la siguiente manera:"

- Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) CNI 12RE230007.

(...)

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.

5.3. En Colombia no existen zooniaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios

ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retomen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción con un grado de presión antrópica muy alto.

5.7. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional y baja condición corporal.
- La especie mencionada se encuentra en categoría Vulnerable (VU) según con la resolución 126 de 2024 del MADS; se resalta su uso con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascota, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.

5.8. La Tortuga morrocoy es la especie que reporta un mayor ingreso al CAV de Comare, como producto del tráfico ilegal.

5.9. La disposición final del individuo fue la liberación en su hábitat natural, la cual se realizó en un sitio idóneo que presenta distribución natural de la especie dentro de la jurisdicción de Comare. Esto se determinó posterior a la valoración nutricional, biológica y médica del individuo, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Angie Daniela Betancur Omaña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, del cargo único formulado mediante Auto AU-04565-2023 del 21 de noviembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la



normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonario*), identificada con código de ingreso N° 12RE230007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA**, mediante Auto con radicado AU-00218-2023 del 25 de enero de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes aprehendidos.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que al individuo identificado con el código de ingreso 12RE230007 tuvo como disposición final la liberación en su hábitat natural.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.998.922, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

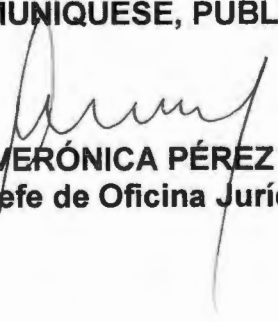
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **ANGIE DANIELA BETANCUR OMAÑA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153541341

Fecha: 18/10/2024

Proyectó: Paula A. P.A.

Revisó: Lina G. 16.

Técnico: Luisa González.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

